

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

CAROLINA CATERING CORP.

Demandante

v.

**DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
CARCELARIOS, INC.; DALLIE CRUZ
RUIZ; FULANO DE TAL Y ZUTANO DE
TAL**

Demandados

CIVIL NÚM.:

SOBRE:

**DIFAMACIÓN (LIBELO); DAÑOS Y
PERJUICIOS; DAÑOS PUNITIVOS;
INTERDICTO PRELIMINAR Y
PERMANENTE; SENTENCIA
DECLARATORIA**

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, CAROLINA CATERING, CORP. (en adelante, “Carolina Catering” o “la Demandante”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente causa de acción surge de la publicación, distribución y difusión pública, por las partes demandadas, a través de la red social Facebook, de fotografías y expresiones falsas, fabricadas y fraudulentas. Mediante dichas publicaciones, la parte demandadas le imputaron a Carolina Catering la preparación y/o el suministro de alimentos en estado insalubre, contaminado o en descomposición a personas confinadas en instituciones correccionales de Puerto Rico, así como imputaciones difamatorias sobre supuestas violaciones de contrato. Estas imputaciones carecen de fundamento fáctico y no encuentran sustento en los registros oficiales de Carolina Catering. Estos registros, entre otros, documentan que, aun durante las interrupciones temporales

en el funcionamiento de calderas de dichas instituciones – cuyo mantenimiento es responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”) – Carolina Catering sirvió a la población correccional menús nutricionalmente adecuados, en exceso de los parámetros requeridos en situaciones de emergencia, preparados con la aprobación del DCR y en pleno cumplimiento con la reglamentación aplicable.

2. El derecho fundamental de la libertad de expresión consagrado en la Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos no cobija la creación, alteración o difusión deliberada de imágenes e información falsas presentadas como verdaderas cuando ello provoca un perjuicio real a terceros. La reclamación de autos no pretende limitar la expresión legítima de ideas u opiniones, sino vindicar los daños ocasionados por la publicación y propagación de contenido fotográfico presuntamente manipulado e información carente de veracidad, conducta que queda fuera del ámbito de protección constitucional invocado.

II. LAS PARTES

3. La parte demandante, Carolina Catering Corp., es una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La dirección física de Carolina Catering es Carretera 575 Avenida José A. “Tony” Santana, Sector Central, Base Aérea Muñiz, Carolina, PR 00979 y su dirección postal es P.O. Box 38097, Airport Station, San Juan, PR 00937-0779. El número de teléfono de Carolina Catering es: 787-253-0129.

4. La parte demandada, Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc. (“DDC”), es una corporación sin fines de lucro organizada el 25 de marzo de 2026 bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ofrecer servicios legales, y es quien administra, opera, controla o de otro modo tiene responsabilidad editorial sobre la página o cuenta de Facebook conocida como

“Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc.”, desde la cual se publicó el contenido difamatorio objeto de esta Demanda. La dirección física de DDC es Urb. Llanos del Sur, 672 Calle Lirios, Coto Laurel, Ponce, Puerto Rico 00780 y su dirección postal es P.O. Box 360919, San Juan, P.R. 00936.

5. La parte codemandada, Sra. Dallie Cruz Ruiz, es mayor de edad, y por información y creencia vecina de Coto Laurel, Ponce, Puerto Rico y se desempeña como Presidenta de la codemandada, DDC. La Sra. Cruz Ruiz es responsable en su carácter personal por sus propias publicaciones, participación en difundir información falsa y engañosa sobre Carolina Catering y por sus propios actos imputados en adelante.

6. La identidad de Fulano de Tal y Zutano de Tal no es actualmente conocida por la Demandante, no obstante haber realizado esfuerzos razonables de identificación. Dichas partes participaron activamente en la edición y alteración de las fotografías fraudulentas, la redacción de comentarios difamatorios adicionales, y/o la republicación coordinada del contenido difamatorio. Su identidad podrá ser determinada mediante descubrimiento de prueba dirigido a las codemandadas, así como mediante citación a Facebook, Inc. para la producción de registros de usuario, direcciones IP, y metadata asociada a las publicaciones.

III. HECHOS

7. Carolina Catering es una empresa puertorriqueña, con sobre cuarenta años de experiencia en la provisión de servicios de alimentos y bebidas a aerolíneas comerciales que viajan desde Puerto Rico, así como a clientes institucionales, incluyendo hospitales, universidades, e instituciones correccionales, entre otros.

8. Luego de haber obtenido la puntuación más alta entre los proponentes en el “Request for Proposal” (RFP) Núm. 17-005 de la Junta de Subastas del Departamento de Corrección y Rehabilitación y ser la propuesta más beneficiosa para el Estado, el 22 de julio de

2021, Carolina Catering y el DCR suscribieron un contrato titulado “Contrato de Servicios de Alimento, Operación del Área de Comisaría y Mantenimiento y renovación del Equipo de Lavanderías de las Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Adultos y Juveniles)”, Contrato Núm. 2022-000-012 (en adelante denominado “el Contrato de Servicio de Preparación de Alimentos”).

9. El Contrato de Servicio de Preparación de Alimentos tiene vigencia desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 14 de febrero de 2032 y consta debidamente inscrito en el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Además del servicio de alimentos, el alcance del contrato incluye la remodelación de las cocinas de las instituciones carcelarias, así como el mantenimiento, reemplazo y reparaciones de los equipos de cocina y la actualización de los equipos de lavandería. El Contrato además fue avalado por la Junta de Supervisión Fiscal.

10. Una vez adjudicado el RFP, Carolina Catering ha realizado inversiones multimillonarias, con su propio capital, para remodelar las cocinas desde donde confeccionan los alimentos en las instituciones correccionales, llevándolas a exceder los parámetros requeridos para cocinas por el Food and Drug Administration.

11. Al amparo del Contrato, Carolina Catering provee servicios de alimentación bajo contrato con el DCR, cumpliendo con los estándares nutricionales, sanitarios y de calidad exigidos por dicho contrato y por la reglamentación aplicable.

12. Iniciando en o alrededor del 10 de julio de 2026 hasta el 14 de julio de 2026, las partes demandadas comenzaron una campaña de desinformación y difamación en contra de Carolina Catering a través de Facebook, mediante publicaciones falsas relacionadas con los servicios alimenticios, su cumplimiento del contrato con el DCR, y el rendimiento general de Carolina Catering en la calidad de sus servicios. En estas publicaciones, las partes demandadas

identifican claramente a Carolina Catering, en múltiples ocasiones a través de sus escrito y gráficas, como la empresa contratada por el DCR para proveer servicios alimenticios a los confinados de Puerto Rico. Como parte de esta campaña, las partes demandadas representaron, sin fundamento alguno y de manera que ocasionó daños a Carolina Catering, que ésta no estaba cumpliendo con sus deberes bajo el Contrato de Servicio de Preparación de Alimentos. Asimismo, difundió públicamente las fotografías que se anejan a esta Demanda, acompañadas de expresiones que atribuyen dichas imágenes a alimentos preparados y/o distribuidos por Carolina Catering en instituciones correccionales, imputándole conducta negligente, y/o insalubre en el manejo de alimentos destinados a población confinada.

13. Específicamente, en o alrededor del 10 de julio de 2026, las partes demandadas publicaron en Facebook la fotografía aquí incorporada como **Anejo 1** que aparenta mostrar un recipiente de alimentos – una mezcla de habichuelas y granos – en un estado que pretende sugerir insalubridad, sobre la cual se sobrepuso el membrete “DDC – Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc.” (Véase, **Anejo 1**.)

14. Junto con la fotografía, marcada como **Anejo 1**, las partes demandadas publicaron a sus aproximadamente 44,000 seguidores y al público en general las siguientes expresiones falsas y difamatorias:

“Esta es la alimentación que, según denuncias recibidas, se está sirviendo actualmente a la población correccional en instituciones en Bayamón debido a las supuestas averías en las calderas (“boilers”).

Mientras se justifica esta medida como respuesta temporal, surgen serias interrogantes sobre la calidad, variedad y valor nutricional de los alimentos que se están ofreciendo a quienes dependen exclusivamente del Estado para su alimentación.

Resulta aún más preocupante que este servicio se preste bajo un contrato cuyo valor asciende a aproximadamente \$300 millones de dólares del erario público . . .”

(Véase, **Anejo 1.**)

15. Esta publicación con información falsa, incompleta, y difamatoria en las redes sociales sobre la calidad del servicio y valor nutricional de los alimentos proveído por Carolina Catering a instituciones correccionales de Puerto Rico recibió alrededor de 180 reacciones, 200 comentarios y 62 compartidas – causándole daños reales a la reputación de la demandante.

16. Las partes demandadas también publicaron otra fotografía, marcada como **Anejo 2**, que recibió alrededor de 480 reacciones, 965 comentarios y 166 compartidas, falsamente representando la calidad y el valor nutricional de un plato de alimentos servidos a confinados en Bayamón, aduciendo lo siguiente:

*“Este fue el menú servido ayer en la institución correccional de Bayamón. **A simple vista surgen interrogantes sobre si este tipo de alimento cumple con los estándares de calidad, valor nutricional y presentación que se esperan de un servicio contratado con fondos públicos.***

Mientras tanto, hoy, a esta hora, múltiples confinados aún no habían recibido sus alimentos, según la información recibida. La alimentación no constituye un privilegio. Es un servicio que debe brindarse de manera oportuna, suficiente y en condiciones adecuadas.

Corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la empresa contratada a garantizar que los alimentos se sirvan puntualmente, en cantidades adecuadas y con la calidad nutricional comprometida. La fiscalización de estos contratos no puede limitarse al cumplimiento administrativo. Donde debe asegurar que el servicio prestado responda a los estándares exigidos y al uso responsable de los fondos públicos.

Continuaremos documentando y dando seguimiento a las denuncias relacionadas con el servicio de alimentos en las instituciones correccionales.”

(Véase, **Anejo 2.**)

17. Las partes demandadas, con menosprecio temerario hacia la verdad o, como mínimo, de manera negligente, imputan a Carolina Catering la entrega de alimentos tardía a los confinados, aun cuando dicha alegación es manifiestamente falsa. En las unidades correccionales satélites, la distribución y entrega de estos a la población correccional recae exclusivamente sobre

los oficiales de custodia del DCR, quienes los sirven o los remiten a los distintos módulos. Por tanto, resulta incorrecto y engañoso atribuir a Carolina Catering responsabilidad por hechos relacionados con el proceso de entrega de alimentos en dichas unidades, ya que dicha función es realizada exclusivamente por personal del DCR.

18. Las publicaciones antes referidas además son falsas. Ambas publicaciones, en conjunto con las publicaciones que la acompañan, claramente identifican la identidad de la Demandante. Además, las fotografías utilizadas fueron editadas, manipuladas, alteradas, descontextualizadas o presentadas fuera de su origen real, incluyendo, pero sin limitarse a la superposición del membrete de “DDC” y sin incluir la selección completa y nutricional de componentes alimenticios servidos. Ello con el propósito deliberado de proyectar falsamente que en efecto las fotos representan la totalidad del servicio de alimento provisto por la parte Demandante.

19. La falsedad de las fotografías queda al relieve ya que bajo el “Reglamento sobre el Uso y Entrada de Celulares, Aparatos Busca Personas (“Beepers”) o Cámaras Fotográficas o Fílmicas en Instituciones, Campamentos y Programas” de 30 de diciembre de 2004 publicado internamente por el Departamento de Corrección y Rehabilitación prohíbe, como regla general, la introducción a las instituciones correccionales de cámaras fotográficas, fílmicas, o celulares. (Véase, Artículo V – Normas Generales, Reglamento Sobre el Uso y Entrada de Celulares, Aparatos Busca Personas (“Beepers”) o Cámaras Fotográficas o Fílmicas en Instituciones, Campamentos y Programas, pgs. 2-3 (30 de dic. de 2004)).

20. Las publicaciones de los demandados fueron ampliamente compartidas y comentadas por el público en general, alcanzando un número sustancial de personas, incluyendo

funcionarios gubernamentales y medios de comunicación, lo cual ha ocasionado un daño significativo, inmediato y continuo a la reputación comercial de Carolina Catering.

21. Como resultado directo y próximo de las publicaciones, con información falsa y difamatoria, Carolina Catering ha sufrido, y continúa sufriendo, daños que incluyen, sin limitarse a: (a) menoscabo a su reputación comercial y buen nombre; y (b) gastos incurridos en gestiones de mitigación de daño reputacional.

22. Contrario a lo insinuado en las publicaciones objeto de este pleito, Carolina Catering documentó, mediante los correspondientes formularios de “Cambio de Menú,” cada una de las sustituciones de menú realizadas en las instituciones correccionales de Bayamón (Complejos 1072 y 705) entre el 4 y el 13 de julio de 2026, a causa de interrupciones temporales en el funcionamiento de las calderas de las cocinas de dichas instituciones. Dichos formularios reflejan que, en cada ocasión, los menús sustitutos fueron certificados como “en cumplimiento con los requerimientos establecidos” y los mismos son nutricionalmente adecuados, aprobados por el DCR y conforme a la reglamentación aplicable.

23. Las fotografías e información publicadas por las partes demandadas no corresponden en su totalidad a los menús sustitutos documentados y servidos por Carolina Catering para las fechas e instituciones específicamente referidas en dichas publicaciones. Las partes demandadas no han demostrado, ni pueden demostrar, que las imágenes en cuestión reflejen alimentos efectivamente preparados, servidos o distribuidos por Carolina Catering, en el lugar, fecha y bajo las condiciones que allí se aducen.

24. La atribución de dichas fotografías a Carolina Catering, mediante la superposición del membrete “DDC” y las expresiones falsas que las acompañan, en claro menosprecio a la verdad

crean la falsa impresión de que la Demandante sirvió alimentos insalubres, contaminados o en descomposición.

25. El propio Contrato Núm. 2022-000-012, suscrito entre Carolina Catering y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”), establece de forma exhaustiva los parámetros de salubridad, inocuidad alimentaria e higiene que Carolina Catering está contractualmente obligada a cumplir, y con los cuales ha cumplido cabalmente, y sin señalamientos, durante toda la vigencia de dicho Contrato, incluyendo las fechas específicamente referidas en las publicaciones objeto de este pleito.

26. Durante todo el periodo de vigencia y extensión del Contrato en la provisión de alimentos en las instituciones carcelarias de Puerto Rico Carolina Catering siempre ha mantenido un estándar de excelencia en los servicios prestados de conformidad con las normas de la industria y la ACA, incluyendo las normas aplicables de inocuidad.

27. En todo momento Carolina Catering se ha ceñido al cumplimiento de las leyes, reglamentos, reglas, políticas, protocolos y normas estatales y federales aplicables a la provisión de servicios de alimentos a la población correccional de Puerto Rico.

28. Además, Carolina Catering mantiene vigentes las licencias sanitarias de almacenamiento, operación y colocación de alimentos expedidas por el Departamento de Salud de Puerto Rico para cada cocina, con copia visible en las áreas de servicio de comidas. En la prestación de sus servicios Carolina Catering toma todas las medidas necesarias y tiene el equipo necesario para mantener la higiene en el área de la cocina y durante el servicio de los alimentos, en cumplimiento con el US Food Code.

29. Carolina Catering siempre ha mantenido abiertas para inspección del Departamento de Salud de Puerto Rico, así como del propio DCR, las instalaciones y cocinas utilizadas para la preparación de alimentos y las inspecciones siempre han resultado con resultados sobresalientes.

30. Estas inspecciones incluyen inspecciones periódicas en las cocinas, almacenes y cuartos de comida operados por Carolina Catering llevadas a cabo por la División de Salud Ambiental del Departamento de Salud realizará quien prepara un informe detallado.

31. Durante todo el periodo de vigencia del Contrato, incluyendo las fechas específicamente referidas en las publicaciones objeto de este pleito, Carolina Catering ha cumplido cabalmente con la totalidad de los parámetros de salubridad, inocuidad e higiene antes reseñados. Ni el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ni el Departamento de Salud de Puerto Rico, ni ninguna otra agencia con competencia en la materia, ha emitido señalamiento, citación, deficiencia o plan correctivo alguno en contra de Carolina Catering relacionado con las condiciones de salubridad, inocuidad o higiene de los alimentos preparados o servidos bajo el Contrato, según se desprende de las licencias sanitarias vigentes y los informes de inspección correspondientes.

32. Las partes demandadas también han difundido y republicado expresiones falsas, engañosas, fraudulentas y difamatorias sobre Carolina Catering, imputándole conductas deshonestas e impropias en el desempeño de sus obligaciones contractuales. (Véase, **Anejo 3** y **Anejo 4**.)

33. Entre dichas manifestaciones, las demandadas incluyeron como parte de su campaña difamatoria una publicación que se refiriere a Carolina Catering, mediante **Anejo 3**, como *“truqueros de los que brindan los servicios de alimentos al DCR”*, afirmaron que *“[e]sa compañía (Carolina Catering) no ha cumplido ni un día con el contrato!!!! Le cobran comida*

que no preparan...”, y la acusaron de que *“desde el primer día esta[sic] cogiendo de ¡@#### al DCR”*. Estas expresiones imputan hechos concretos de fraude, incumplimiento contractual y enriquecimiento indebido que son totalmente falsos y carecen de fundamento fáctico alguno. (Véase, **Anejo 3.**)

34. Más aún, las partes demandadas realizaron y difundieron dichas publicaciones sin contar con evidencia, documentos o información verificable que sustentara tales imputaciones falsas, engañosas y libelosas – expresando que *“Lo he dicho antes y lo sostengo hoy. La diferencia es que ahora no solo lo digo yo; también lo confirma un mensaje publicado por la Unión”*. De hecho, las propias demandadas reconocieron la importancia de fundamentar las acusaciones que se hacen contra terceros al expresar en una de sus publicaciones que *“[l]a verdad no necesita gritar, solo documentos que la respalden”*. (Véase, **Anejo 3.**) Tal admisión pone de manifiesto la temeraria indiferencia y negligencia con que actuaron las demandadas al publicar y republicar imputaciones falsas contra Carolina Catering, a sabiendas de que carecen de prueba alguna para sostenerlas. La conducta de las demandadas estuvo dirigida a generar atención, notoriedad y reconocimiento público en las redes sociales a expensas de la reputación, el buen nombre y la credibilidad comercial de Carolina Catering.

35. Además de las fotografías antes descritas, las partes demandadas, directamente y/o a través de terceros que han republicado su contenido, han difundido una narrativa adicional, mediante **Anejo 3**, relacionada a un supuesto patrón de litigios por intoxicación alimentaria en contra de Carolina Catering. Esta narrativa es igualmente falsa, engañosa y descontextualizada. (Véase, **Anejo 3.**)

36. Parte de esta campaña de desinformación y difamación, las partes demandadas a través de su página de Facebook “Pro-Rehabilitación de los Confinados”, reproducen material

gráfico con el membrete y diseño distintivo de DDC, afirmando que “*Carolina Catering* [] *ha sido demandada en múltiples litigios civiles*” y “se destaca específicamente un caso identificado como “*Intoxicación por alimentos (Activo): Benito Arroyo Rodríguez*”, presentado como evidencia de un patrón de negligencia que amerita “fiscalización”. (Véase, **Anejo 3** y **Anejo 8**.) La gráfica que acompaña estas expresiones falsas en contra de Carolina Catering también incluye una imagen que muestra un símbolo de advertencia triangular de color amarillo con el icono universal de riesgo biológico titulado “intoxicación por alimentos”, creando en el público una impresión aún más falsa y engañosa sobre los alimentos servidos por la demandante. (Véase, **Anejo 3**.)

37. Dicha caracterización es falsa y engañosa. El caso a que se hace referencia, Benito Arroyo Rodríguez v. Carolina Catering Group, Caso Civil Núm. PO2023CV03894, según surge del propio expediente judicial, el cual es público y accesible a los demandados, no está relacionado con alimento alguno preparado o servido por Carolina Catering bajo el Contrato de Servicio de Preparación de Alimentos, sino con una reclamación individual relativa a un bizcocho de la marca “Twinkie” que no es elaborado por Carolina Catering y que el propio confinado adquirió, por su cuenta y a su elección, en el área de comisaría. (Véase, **Anejo 5**.)

38. Ningún otro confinado que adquirió el mismo producto en la comisaría durante el periodo en controversia presentó querella, reclamación o síntoma alguno de intoxicación o enfermedad relacionada, circunstancia inconsistente con la existencia de un problema sistémico o patrón de contaminación alimentaria en los servicios de Carolina Catering, y que evidencia, por el contrario, que se trata de una reclamación aislada, individual y no corroborada.

39. El propio confinado, Sr. Benito Arroyo Rodríguez, ha presentado además una demanda separada e independiente, Caso Civil Núm. PO2024CV01138, en contra de empleados de Carolina Catering, la cual no guarda relación alguna con alegaciones de intoxicación

alimentaria, sino con una controversia de índole disciplinaria relacionada con la asignación de tareas del demandante en la cocina institucional. La existencia de estas reclamaciones múltiples, promovidas por una misma persona, demuestra que la lista de litigios divulgada por las partes demandadas, presentada sin el contexto correspondiente, crea la falsa impresión de un patrón sistémico de negligencia por parte de Carolina Catering donde, en realidad, se trata de reclamaciones aisladas y de dudoso o ningún mérito. (Véase, **Anejo 6.**)

40. Como cuestión de hecho, los récords judiciales públicos reflejan de manera clara e inequívoca que Carolina Catering nunca ha sido objeto de reclamación judicial alguna fundamentada en alegaciones de intoxicación de confinados como resultado de alimentos preparados por dicha empresa. En consecuencia, las manifestaciones efectuadas y publicadas por las partes demandadas, mediante las cuales sugieren la existencia de litigios relacionados con presuntas intoxicaciones causadas por alimentos preparados por Carolina Catering, son falsas, inexactas y carecen de todo fundamento fáctico.

41. Más aún, con excepción de la acción judicial presentada por el confinado Benito Arroyo Rodríguez la cual como vimos no versa sobre alimentos preparados por Carolina Catering, ninguna de las demás demandas radicadas contra Carolina Catering por personas confinadas contiene alegación alguna relacionada con intoxicación alimentaria. Asimismo, ninguno de los casos identificados en la publicación de las partes demandadas guarda relación con la calidad de los alimentos provistos por Carolina Catering y fueron desestimados por los tribunales al carecer de mérito. No obstante, las partes demandadas omitieron en sus publicaciones, como mínimo de manera negligente, informar al público sobre dicho desenlace judicial y, en su lugar, publicaron la expresión “**Caso con SENTENCIA**”, creando la impresión falsa y engañosa de que las

alegaciones formuladas en dichas reclamaciones habían sido adjudicadas en contra de Carolina Catering. (Véase, **Anejo 3** y **Anejo 8**.)

42. Como resultado, las publicaciones realizadas por las partes demandadas le atribuyen erróneamente a Carolina Catering un supuesto historial de litigios por intoxicación de confinados, discrimin por razón de sexo o género, violaciones de derechos civiles y recursos de *mandamus*, cuando los propios récords judiciales demuestran todo lo contrario. Por tanto, dichas expresiones son falsas, engañosas, difamatorias y contrarias a la realidad de los hechos.

43. Las partes demandadas, entidad e individuo que según sus propios documentos constitutivos y expresiones se dedican a ofrecer servicios legales relacionados con la población correccional, tuvieron o debieron tener acceso a los expedientes judiciales públicos correspondientes a las reclamaciones citadas en sus publicaciones. Su decisión de divulgar dichas reclamaciones de forma selectiva, descontextualizada y engañosa, sin verificar ni exponer su verdadera naturaleza, constituye evidencia adicional de negligencia y/o temeridad manifiesta respecto a la falsedad de sus publicaciones.

44. Asimismo, en las publicaciones adicionales antes referidas, las partes demandadas difundieron información falsa y engañosa relacionada con los precios de los artículos vendidos en el área de comisaría operada por Carolina Catering, según se expone a continuación.

45. En otra publicación titulada “*¿Quién fiscaliza los precios de la comisaría?*” y “*Rendición de Cuentas*”, las partes demandadas publicaron una comparación de precios de artículos vendidos en la comisaría de las instituciones correccionales (incluyendo, entre otros, un abanico, relojes, radios, fragancias, máquinas de afeitar, artículos de higiene personal y alimentos) frente a precios de “comercios de Puerto Rico”, sugiriendo que dichos precios son excesivos y que

Carolina Catering está “cobrando” indebidamente a la población correccional y a sus familiares. (Véase, **Anejo 4.**)

46. Dicha publicación es falsa y engañosa por omisión. Los precios de los artículos vendidos en el área de comisaría están sujetos al pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (“IVU”), así como al pago de una comisión de hasta un 18% pagadera al DCR, y han sufrido los aumentos de precios de los productos que han afectado a toda la ciudadanía desde por lo menos el año 2020 debido a la tendencia inflacionaria en los precios de productos. Esta estructura, contractualmente establecida, resulta en aumentos de precios de los productos vendidos en las comisarías de alrededor de 30%, sin contar el aumento de precio de los productos resultado de la inflación.

47. Las partes demandadas conocían la verdadera estructura de precios en las comisarías, ya que Carolina Catering se las notificó por escrito mediante comunicación cursada el 10 de abril de 2026 por su Asesor Legal, Lcdo. José W. Vázquez Matos, en respuesta a un documento denominado “Recurso de Revisión” que la codemandada Cruz Ruiz había remitido el 6 de abril de 2026 a funcionarios del DCR y a oficiales de Carolina Catering. (Véase, **Anejo 7.**)

48. Dicha comunicación del 10 de abril de 2026 explicó a la codemandada Cruz Ruiz, entre otras cosas, tres puntos cruciales. Primero, que era errónea su aseveración de que Carolina Catering goza de una exención del Impuesto sobre Ventas y Uso (“IVU”). La Sección 3.1.6 del Contrato, que ella misma invocó parcialmente, dispone que es al DCR – y no a Carolina Catering – a quien corresponde “la responsabilidad de gestionar dicha exención ante las dependencias concernidas”. También, se le explicó en la misma comunicación a la codemandada Cruz Ruiz que dicha gestión, a esa fecha, no se había completado porque el Departamento de Hacienda había indicado que ello requeriría la aprobación de legislación que está actualmente pendiente ante la Asamblea Legislativa y que, de aprobarse, la misma no conllevaría beneficio contributivo para

Carolina Catering. Segundo, se le informó que los costos de alimentos en Puerto Rico aumentaron entre un veinticuatro (24%) y un treinta y dos por ciento (32%) durante el periodo comprendido entre el 2021 y el 2026. Y tercero, que conforme a la Sección 3.4 del Contrato, Carolina Catering le paga al DCR una comisión por las ventas realizadas en las comisarías. Además de proveerle voluntariamente esta información, en esta comunicación con la codemandada Cruz Ruiz, que fue remitida en copia al Secretario del DCR, se le solicitó expresamente que “se abstenga de publicar ataques difamatorios en nuestra contra basados en hechos y datos que no se ajusten a la realidad”. (Véase, **Anejo 7.**)

49. No obstante haber recibido dicha aclaración escrita y detallada con más de tres meses de antelación, y pese a la advertencia expresa de abstenerse de publicar ataques difamatorios, las partes demandadas optaron por publicar el contenido difamatorio relacionado con los precios de las comisarías antes descrito, en total desprecio a la información veraz que se les había suministrado, lo cual constituye evidencia adicional e inequívoca de negligencia y/o temeridad manifiesta en cuanto a la falsedad de sus publicaciones.

50. Al hacer estas publicaciones, las partes demandadas crearon la falsa impresión de que Carolina Catering determina, controla o se beneficia unilateralmente de dichos precios, y de que está cobrando de más a los confinados y sus familiares, cuando ese no es el caso.

51. Dicha omisión material, hecha con conocimiento de su falsedad y/o con temeridad manifiesta respecto a la verdad, constituye una difamación adicional en contra de Carolina Catering, al imputarle una práctica de sobre cobro o explotación económica de la población correccional que no le es atribuible, y que ha contribuido adicionalmente al menoscabo de su reputación comercial.

IV. DERECHO APLICABLE

52. El Artículo II, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho fundamental de toda persona a ser protegida contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada o familiar.

53. La protección contra expresiones difamatorias dimana de las Secciones 4 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley de Libelo y Calumnia, Ley del 19 de febrero de 1902, 32 LPRA secciones 3141-3149. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 147 (2013). La Sección 4 de la Constitución dispone que "no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa". La Sección 8, por su parte, establece que "toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar".

54. La responsabilidad civil extracontractual por difamación (libelo) en Puerto Rico se rige por el Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 10801 (antes Artículo 1802 del derogado Código Civil de 1930), el cual dispone que toda persona que por acción u omisión cause daño a otro mediante culpa o negligencia está obligada a reparar el daño causado.

55. Nuestro ordenamiento jurídico ha definido difamación como "desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación". En Puerto Rico se reconoce la acción de daños y perjuicios por difamación. Esta incluye, tanto el libelo como la calumnia. Para que proceda una acción de libelo se requiere que exista un récord permanente de la expresión difamatoria. La calumnia, por su parte, se configura con la mera expresión oral difamatoria. Pérez Rosado v. El Vocero, 149 DPR 427 (1999); Ojeda Ojeda v. El Vocero, 137 DPR 315 (1994). Según ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, la doctrina de difamación consiste en dos vertientes, cada una con sus respectivas exigencias constitucionales, conforme la clasificación del demandante como

funcionario o figura pública o como persona privada. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR supra a la pág. 147.

56. La Ley de Libelo y Calumnia, supra, estableció estatutariamente la acción de daños y perjuicios por libelo y calumnia. Su vigencia depende de que su aplicación no sea incompatible con las disposiciones constitucionales antes citadas, Clavell v. El Vocero de P.R., Inc., 115 DPR 685 (1984), o con las interpretaciones judiciales que sobre la Primera Enmienda a la Constitución de Estados Unidos tenga a bien hacer el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Acevedo Santiago v. Western Digital Caribe, Inc., 140 DPR 452 (1996); Villanueva v. Hernández Class, 128 DPR 618 (1991).

57. En el caso Ojeda v. El Vocero, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que, como la Ley de Libelo y Calumnia ha perdido gran parte de su importancia después de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado, los casos relacionados con este tema se deben resolver, como norma general, bajo la normativa de los daños y perjuicios extracontractuales. Ojeda Ojeda v. El Vocero, supra, pág. 326.

58. Al palio de nuestra doctrina vigente, es a nuestro derecho al que se debe acudir para sopesar los intereses involucrados en un caso por difamación, toda vez que Puerto Rico tiene facultad para establecer sus normas de responsabilidad en casos de difamación siempre que no se imponga una responsabilidad absoluta, ni se reduzca el contenido de la Primera Enmienda de la Constitución federal. Por ende, en estos casos la jurisprudencia norteamericana solamente tiene valor persuasivo¹.

¹ Posteriormente, en Pérez v. El Vocero, 149 DPR 427 (1999), nuestro Tribunal Supremo expresó que la fuente primaria de la protección contra injurias es la Constitución y que la Ley de 1902 sobrevive solamente en tanto y en cuanto es compatible con aquella. Así pues, se refirió a nuestro código de derecho privado para explicar que cuando la parte demandante es una figura privada, el grado de culpa requerido para que la persona demandada sea responsable por difamación es la negligencia.

59. La norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico es que para resolver estos casos corresponde recurrir al derecho privado recogido en nuestro Código Civil y a nuestra tradición civilista. Véase: Sociedad de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 DPR 127 (1974); Valle v. American Inter. Ins. Co., 108 DPR 692 (1979); Estremera v. Inmobiliaria Rac., 109 DPR 852 (1980); Jiménez v. Pelegrina Espinet, 112 DPR 700 (1982).

60. Por otra parte, se entiende por libelo la difamación que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios; o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonorarle. 32 LPRA sección 3142.

61. Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que la publicación de expresiones falsas de hecho que dañan la reputación de una persona, natural o jurídica, constituye difamación indemnizable, distinguiéndolas de las meras expresiones de opinión, las cuales gozan de protección constitucional.

62. Cuando la parte difamada es una persona o entidad privada, como lo es Carolina Catering, el estándar aplicable para establecer responsabilidad es el de negligencia respecto a la falsedad de la expresión, y no el estándar de malicia real (“actual malice”) reservado para figuras públicas.

63. Las actuaciones de la parte demandada consistentes en la creación, alteración y difusión de imágenes falsas o engañosas, y la diseminación de información falsa presentadas al público como auténticas, constituyen una conducta ilícita que no goza de protección bajo las disposiciones constitucionales sobre libertad de expresión. Cuando una publicación falsa se utiliza para inducir a error y menoscabar la reputación de una persona, dicha conducta queda fuera del

ámbito de las expresiones constitucionalmente protegidas y da lugar a las correspondientes reclamaciones legales.

64. La libertad de expresión protege la expresión de opiniones, la crítica legítima y el comentario sobre asuntos de interés público; no protege, sin embargo, la fabricación o alteración de evidencia fotográfica para simular hechos falsos y presentarlos como verídicos ante el público, lo cual constituye una falsedad de hecho (“false statement of fact”) desprovista de protección constitucional. Tampoco protege la falsa representación en publicaciones con ánimo de lacerar la reputación de una parte.

65. Por consiguiente, los hechos alegados en esta Demanda constituyen una falsedad fabricada y no una opinión o crítica legítima protegida constitucionalmente.

66. En las fechas pertinentes, se reportaron interrupciones temporales en el funcionamiento de las calderas propiedad y responsabilidad del DCR en las instituciones correccionales de Bayamón, hecho que la propia Demandante documentó y comunicó oportunamente. La controversia de autos no radica en la existencia de dichas interrupciones, sino en la falsa atribución a Carolina Catering, mediante fotografías no verificadas y descontextualizadas, de la preparación y/o suministro de alimentos insalubres, contaminados o en descomposición, imputación distinta e independiente del hecho no controvertido relativo a las calderas, y sin fundamento fáctico para ello.

67. Las partes demandadas actuaron negligentemente al publicar las fotografías y expresiones difamatorias sin tomar medida alguna para verificar su veracidad. Una persona razonable en las circunstancias de las demandadas habría: (i) solicitado confirmación del DCR sobre la autenticidad de las fotografías; (ii) contactado a Carolina Catering para obtener su versión de los hechos antes de publicar acusaciones de tal gravedad; y/o (iii) exigido prueba verificable de

la fuente que suministró las fotografías antes de atribuir las públicamente a Carolina Catering. Las demandadas omitieron tomar cualquiera de estas medidas básicas de verificación, publicando en su lugar las imputaciones falsas de forma precipitada y sin el más mínimo esfuerzo por confirmar su exactitud. Dicha omisión constituye negligencia bajo las circunstancias.

68. Las partes demandadas publicaron las fotografías y expresiones con conocimiento real de su falsedad, o alternatively, con temeridad manifiesta equivalente a una indiferencia deliberada hacia la verdad. Las demandadas sabían, o tenían serias dudas sobre la veracidad de las fotografías, pero optaron deliberadamente por publicarlas sin realizar esfuerzo alguno de verificación. Dicha conducta constituye negligencia bajo la doctrina constitucional aplicable.

V. CAUSAS DE ACCIÓN

PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN (Difamación – Libelo)

69. La Demandante hace suyas, como si aquí se repitieran en su totalidad, cada una de las alegaciones anteriores.

70. Las partes demandadas publicaron, o hicieron publicar, expresiones falsas de hecho, mediante fotografía fabricada o manipulada y comentarios asociados, que imputan a Carolina Catering conducta deshonrosa en la confección y manejo de alimentos destinados a personas confinadas. Dichas expresiones no corresponden a los menús sustitutos efectivamente servidos por Carolina Catering según reflejan sus propios récords oficiales, y fueron falsamente presentadas como representativas de la alimentación provista por la Demandante.

71. Las partes demandadas publicaron, o hicieron publicar, expresiones falsas de hecho, que imputan a Carolina Catering situaciones de intoxicación con alimentos, incumplimientos de contrato y manipulación de los precios de artículos en las comisarias. Dichas representaciones son

falsas, carecen de sustento fáctico y fueron publicadas por la parte demandada para afectar la imagen de la parte demandante.

72. Dichas expresiones fueron comunicadas a terceros mediante su publicación pública en Facebook, causando daño a la reputación de la Demandante.

73. Las partes demandadas actuaron con negligencia y/o con conocimiento de la falsedad de dichas expresiones y/o con temeridad manifiesta en cuanto a su veracidad.

74. Como resultado de dicha conducta difamatoria, la Demandante ha sufrido los daños que se detallan en esta Demanda.

75. Las partes demandadas, de forma dolosa, fabricaron, alteraron, editaron y/o descontextualizaron una fotografía con el propósito específico de simular una falsedad y hacerla parecer verídica ante terceros, atribuyéndola falsamente a que representa un servicio de comida de la Demandante, pese a que sus propios registros de sustitución de menú documentan que los alimentos efectivamente servidos durante el periodo en cuestión cumplían con los estándares nutricionales y reglamentarios aplicables.

76. Dicha conducta negligente de las partes demandadas se realizó para engañar al público y causar daño a la Demandante, quien ha construido su reputación comercial de excelencia a través de los años.

77. La conducta de las demandadas es particularmente reprensible en tanto no se limitó a expresar opiniones críticas legítimas, sino que fabricaron, alteraron o descontextualizaron evidencia fotográfica con el propósito deliberado de simular hechos falsos y presentarlos como verídicos. Esta fabricación de prueba falsa constituye una forma agravada de difamación que justifica la imposición de daños compensatorios aumentados y/o daños punitivos.

78. Las expresiones publicadas por las demandadas constituyen difamación *per se* bajo el derecho de Puerto Rico, toda vez que imputan a Carolina Catering: (i) la comisión de conducta impropia en el manejo de alimentos, en violación de las leyes de salubridad y seguridad alimentaria aplicables; (ii) fraude contractual y enriquecimiento ilícito a expensas del Estado y de la población confinada; y (iii) ineptitud e incumplimiento en el ejercicio de su profesión y negocio. Dichas imputaciones son difamatorias en su faz (“libelous per se”) y, por consiguiente, los daños a la reputación de la Demandante se presumen sin necesidad de prueba adicional.

79. Como consecuencia directa y próxima de la conducta difamatoria y fraudulenta de las partes demandadas, Carolina Catering ha sufrido daños económicos y reputacionales en una cuantía no menor de \$1,000,000, sujeto a enmienda según la prueba a descubrirse.

80. La conducta de las demandadas fue realizada con malicia, temeridad manifiesta, y con el propósito deliberado de causar daño a la reputación de Carolina Catering, lo cual justifica la imposición de daños punitivos conforme al Artículo 1536 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10801, en una cuantía a determinarse por el Tribunal pero no menor de \$1,000,000.00.

81. Los daños económicos especiales de Carolina Catering incluyen, sin limitarse a, honorarios de consultores en gestión de crisis, honorarios legales, y otros gastos incurridos en mitigación del daño reputacional, cuyas cuantías exactas se establecerán mediante prueba durante el descubrimiento y el juicio, pero que exceden la suma de \$500,000.00.

SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN
(Interdicto Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria)

82. La Demandante hace suyas, como si aquí se repitieran en su totalidad, cada una de las alegaciones anteriores.

83. La continuación de la publicación y difusión del contenido difamatorio objeto de esta Demanda por las partes demandadas le causa a la Demandante un daño irreparable, para el cual no existe un remedio adecuado en ley, distinto a la intervención de este Honorable Tribunal.

84. Carolina Catering solicita la expedición de un interdicto preliminar y permanente que ordene a las partes demandadas a no poder republicar las fotografías fabricadas y publicaciones objeto de esta Demanda y cesar y desistir de continuar difundiendo el contenido difamatorio.

85. Carolina Catering carece de un remedio adecuado en derecho, toda vez que las publicaciones continúan siendo compartidas y republicadas por terceros en tiempo real, causando un daño reputacional continuo e irreparable que no puede ser plenamente compensado mediante una indemnización monetaria. La remoción inmediata de las publicaciones falsas es el único remedio efectivo para detener la propagación continua del daño.

86. Se solicita, además, que el Tribunal dicte una sentencia declaratoria estableciendo que las publicaciones objeto de esta Demanda constituyen expresiones falsas de hecho, no protegidas por la libertad de expresión garantizada en la Constitución.

VI. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita a este Honorable Tribunal que declare Con Lugar la presente Demanda, y en su consecuencia:

- a. Ordene a las partes demandadas cesar y desistir de continuar publicando, distribuyendo o difundiendo el contenido difamatorio objeto de esta Demanda, y ordene su remoción inmediata de todas las plataformas digitales bajo su control;
- b. Condene a las partes demandadas al pago de una compensación por los daños económicos y reputacionales sufridos por la Demandante, en una cuantía no menor de \$1,000,000, más los intereses legales correspondientes;
- c. Condene a las partes demandadas al pago de daños punitivos en una cuantía a determinarse por el Tribunal, en atención a la naturaleza particularmente reprensible de la conducta difamatoria y fraudulenta de las demandadas;

- d. Ordene a las partes demandadas publicar una retractación pública, en los mismos medios y con el mismo alcance que tuvo la publicación original;
- e. Ordene el pago de intereses pre-sentencia conforme a 32 LPRA sec. 2801, desde la fecha de la publicación hasta la fecha de sentencia, e intereses post-sentencia según establecido por ley;
- f. Condene a las partes demandadas al pago de las costas, gastos razonables y honorarios de abogado incurridos por la Demandante en este pleito;
- g. Conceda cualquier otro remedio en derecho o en equidad que este Honorable Tribunal estime justo, adecuado y procedente.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En Guaynabo, Puerto Rico, el 15 de julio de 2026.

DELGADO & FERNÁNDEZ, LLC

T Mobile Center at San Patricio

B7 Calle Tabonuco, Suite 1000

Guaynabo, PR 00968

Tel. (787) 274-1414

Fax: (787) 764-8241

f/ALFREDO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

TSPR Núm. 10,632

afernandez@delgadofernandez.com

f/PEDRO A. HERNÁNDEZ FREIRE

TSPR Núm. 19,347

phernandez@delgadofernandez.com